

AC 09 11

Buenas noches, este es el programa para los mayores de 25 años que aspiran a ingresar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Acceso UNED. Hoy vamos a ocuparnos de nociones jurídicas básicas, en lo que se refiere a nociones jurídicas básicas vamos a, en primer lugar, escuchar la continuación de la entrevista que realizamos al profesor del departamento Fernando Reynoso sobre los principios generales del derecho. Inmediatamente después el catedrático Manuel Jesús García Garrido hablará sobre las fuentes del derecho español centrándose sobre todo en la costumbre, que es lo que nos quedaba pendiente de ver, al haber tratado ya en la anterior emisión la ley en el contexto de la norma jurídica, y también hablamos ya con Fernando Reynoso de los principios generales del derecho, y asimismo hablaremos con el catedrático de la jurisprudencia, la interpretación del derecho, derecho público y derecho privado.

Por Radio Nacional de España, FM, Radio 3 y otras emisoras de la red de Radiocadena Española. Y empezamos pues hablando con el profesor Fernando Reynoso de los principios generales del derecho. Tú has hecho una investigación sobre este tema de los principios generales del derecho bastante profunda.

Entonces, rastreando en la jurisprudencia, ¿se encuentra con frecuencia la aplicación de los principios generales del derecho por parte del Tribunal Supremo? ¿Los han admitido o no los han admitido? ¿Se admiten o no se admiten? Pues efectivamente, ¿no? En esta publicación a la que tú hacías alusión, creo que lo que recojo son 1.100 sentencias del Tribunal Supremo en que modifica sentencias de audiencias por haber conculcado un principio general del derecho, ¿no? Desde luego, esta colección de sentencias no es ni mucho menos rigurosa ni tasativa, hay muchísimas más, ¿no? Pero es un índice alto, evidentemente. Yo creo que lo suficientemente expresivo para que nos hagamos idea hasta qué puntos deben conocerse estos principios. ¿Se aplican más estos principios de lo que normalmente se cree? Esa sería un poco la conclusión.

Sí, efectivamente. Yo creo que estos principios se aplican más de lo que se cree, como muy bien decías tú, y espero que en el futuro se aplique muchísimo más, por la sencilla razón de que la legislación actual, y concretamente la legislación procesal, así lo permite, ¿no? Y en la medida que es un arma magnífica para defender los derechos, no solamente los derechos subjetivos de cada persona, sino que en la medida que se aplican normas jurídicas que están dotadas de una particular autoridad, como lo acreditan los principios, aunque sea solamente por ese mantenimiento a lo largo del tiempo y de la historia, creo que se beneficia a la sociedad en general, ¿no? Y colabora a la certeza y a la seguridad jurídica. Y comparando por ramas, ¿no? Estos principios, o si quieres, por las diferentes alas del Tribunal Supremo, ¿no? ¿Qué podríamos hablar de la aplicación de los principios, pues, no sé, en la jurisdicción civil, en la jurisdicción penal, ¿no? En la social, en fin.

Eso es un tema muy importante, ¿no? Porque sabes perfectamente que los principios generales del derecho tienen una aplicación muy diferente en cada una de las jurisdicciones. En la

jurisdicción civil, damos por repetido lo que acabo de decir, puesto que a ella nos referíamos en la medida que comentábamos la reforma de 1984 de la Ley en Justicia Civil, y por tanto, esos pronunciamientos hay que concretarlos exclusivamente para la jurisdicción civil. Quizás en el orden que tienen una menor cabida, pero exclusivamente de un punto de vista formal, y que sin embargo se manifiestan con más importancia, es en la jurisdicción penal.

El problema de la jurisdicción penal es que el recurso de casación solamente cabe ante la infracción de normas sustantivas penales, ¿no? No existe, por tanto, un recurso casación por infracción de doctrina legal, ni por infracción de ley en general, ¿no? Si no tienen que ser normas penales, y que además tengan carácter sustantivo. De ahí que el principio, lo que haga normalmente, sea acompañar un determinado planteamiento. Una cuestión muy importante en este sentido es que, en general, los principios del derecho que más se invoca en la jurisdicción penal son aquellos que se traducen en una defensa del reo.

Pero una defensa desde el punto de vista del estado de derecho, ¿no? Este principio que viene manifestándose prácticamente en toda legislación, el *semper indubis benigniola preferenda sunt*, ¿no? O *semper necessitas probandum incumbit actori*, ¿no? Etcétera. Son principios que hoy en día han encontrado acogida directamente en la Constitución, y que además, fíjate, es curioso porque no puede invocarse la infracción de este principio por vía del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sería lógico, sino que llega a hacerse por vía del número 2, ¿no? En la jurisdicción con defensa administrativa, el problema es mucho más elemental, puesto que no existe recurso de casación, existe recurso de apelación directamente ante el Tribunal Supremo en aquellos casos en los que la ley reguladora lo permite, y por tanto el principio actúa exactamente igual que cualquier otro precepto del ordenamiento jurídico. Y en la jurisdicción social es el resquicio de lo que queda de la antigua legislación, en la medida que encuentra fundamento, en cuanto a los pronunciamientos genéricos que se hacen en ella, en la jurisdicción civil.

Aquí sigue existiendo la distinción entre recurso casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, y por tanto los principios generales del derecho podrán invocarse en esta jurisdicción cuando se deduzcan directamente de la ley o cuando estén recogidos en sentencias precedentes. Los principios generales del derecho ¿podríamos vincularlos a principios constitucionales? ¿Hay principios constitucionales que son principios generales del derecho? Bueno, acabamos de mencionar el individuo prorreo, modificado en la Constitución como la presunción de inocencia. El individuo prorreo queda en un lugar u otro, en muchos principios, que es el individuo operario, que es exactamente el mismo.

Y entonces podría darse esa situación. Entonces, ¿cómo ves tú el futuro de los principios generales del derecho? Pues creo que depende mucho de ti, de mí y de los que nos oyen, ¿no? Porque en la medida que no están codificados realmente los principios seguirán aplicándose mientras invoquen. Si no se conocen, pues no podrán invocarse y si no se invocan, pues terminarán perdiendo su uso.

Efectivamente, terminarán cayendo de su uso. Todo esto lo estamos enmarcando en una situación un poco de caricatura, ¿no? Pero mi opinión es que los principios generales del derecho van a seguir experimentando la misma trayectoria, o van siguiendo, mejor dicho, van a seguir siguiendo esa trayectoria ascendente en valor e importancia que han realizado durante los años de este siglo, ¿no? Y por tanto soy muy optimista en cuanto al valor y a la trascendencia que puedan presentar estos principios en ordenamiento jurídico español y sobre todo en la práctica. Querría eso quizá decir porque uno de los temas que tienen que estudiar los alumnos del curso de acceso, precisamente, es hablando de sistemas jurídicos.

Hablan de sistemas jurídicos abiertos y de sistemas jurídicos cerrados. Quizá podría llegar a pensarse que nos estamos acercando a modelos más anglosajones, por esa tradición menos escrita que pueden tener en esos sistemas jurídicos. Si crece la aplicación de los principios generales del derecho.

Yo creo que no, y quizás ojalá fuera así, ¿no? Pero yo creo que no, porque la aplicación de los principios generales del derecho en España está dentro de un marco perfectamente delimitado en cuanto a sus consecuencias y también en cuanto a sus límites, y por eso no cabe el extrapolar esta situación y homologarla con otra. Sí, porque quizá el riesgo mayor que para muchas personas podrían pensar de una aplicación quizás exhaustiva de los principios generales del derecho, es que podría ser una vía para una cierta arbitrariedad, por esa tendencia a querernos encontrar todo más o menos planificado por escrito, ¿no? Hombre, yo espero que no, ¿no? Yo creo que no. Hay que vestir la buena fe de los juristas cuando los invoquen.

Y todo contrario, ¿no? Porque así como ahora y todos tenemos ejemplos cercanos de leyes, o al menos de normas reglamentarias, que son notoriamente injustas y que pueden conducir a situaciones inopinadas, y no por la mala fe del legislador, vamos incluso a darle un voto de confianza al legislador y pensar que es por error, y no sabemos si será excusable o inexcusable, pero lo que sí es verdad es que los principios generales del derecho presentan una entidad jurídica acreditada durante tanto tiempo que solamente conducirían a situaciones injustas si son aplicados mal. Fernando Reynoso no quería decir nada con respecto a un libro que él ha publicado, y pensamos que este libro es muy elevado para algunos de acceso, pero es interesante que sepan que existe y quizá algún día lo puedan estudiar o encontrar ahí todo un estudio detallado de cómo muchos de los principios que hoy se aplican proceden precisamente del derecho romano. El libro que él ha publicado se llama Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del tribunal supremo, y está publicado por la editorial Dickinson.

Es un libro que se puede consultar precisamente para ampliar todo lo que se refiere a este tema. Tenemos de nuevo en el programa de nociones jurídicas básicas esta noche al catedrático Manuel Jesús García Garrido, con el cual vamos a hacer algunos comentarios que faciliten la comprensión de los temas 10, fuentes del derecho español, 11, jurisprudencia, 12, interpretación del derecho, y 22, derecho público y derecho privado, de las unidades didácticas de nociones jurídicas básicas. Buenas noches, profesor García Garrido, y podríamos, de las

fuentes del derecho, como en alguna emisión anterior se habló ya con cierto detalle de la ley e incluso de los principios generales del derecho, aunque podamos hacer alguna referencia a estos aspectos, profundizar en esa tercera fuente que aparece dentro del derecho privado español, que es la costumbre, empezando por aquí.

Sí, efectivamente, de la ley hablamos como ley, hablamos como producción legislativa, y hablamos como norma jurídica en repetidas páginas del libro. Quizás de la costumbre había que destacar el que es admitida como uso reiterado de una cierta práctica jurídica, en este sentido, sobre todo desde la legislación del bajo imperio, se viene considerando la costumbre como una fuente del derecho. El Código Civil Español admite la costumbre entre las fuentes del derecho, pero para ello exige una serie de requisitos, entre ellos que sea una costumbre reiterada y que sea admitida como tal por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Con lo cual, un poco, reconducimos el tema de la costumbre al tema de la jurisprudencia. ¿Podríamos explicar un poco la jurisprudencia? Si es fuente o no es fuente, porque ahí hay problema con respecto a esto. Bueno, en primer lugar, quizás haya que tener una visión un poco amplia de lo que es la jurisprudencia.

Hemos tratado de explicar en este libro cuál es el papel que la jurisprudencia desempeña. Primero, los sistemas históricos como el derecho romano, donde es básica la labor de creación del derecho romano, es una labor fundamentalmente jurisprudencial. Después, también lo que representa la jurisprudencia en la Edad Media, donde gran parte de los escritos de los jurisconsultos son obras de jurisprudencia.

Después, ya remontándonos a la época actual, hemos distinguido entre los sistemas abiertos y los sistemas cerrados. Hablando de los sistemas abiertos, como los característicos del Common Law, del derecho anglosajón, donde el juez va creando cada día derecho cada vez que decide un fallo, como arreglan los precedentes. En este sentido, la labor del juez es mucho más amplia.

A diferencia de los sistemas cerrados, donde el juez es un intérprete de la ley, porque la ley está codificada en unos códigos civiles, y entonces el juez lo que hace es interpretar la ley. Por tanto, depende de la posición que adopte la jurisprudencia en uno u otro sistema. Refiriéndose ahora concretamente al derecho español, durante muchos años se ha venido discutiendo si la jurisprudencia era efectivamente o no era fuente del derecho.

Después de la reforma del título preliminar del Código Civil, donde se dice que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico a través de la interpretación de la ley, sobre todo de la introducción de los principios generales del derecho, yo creo que hoy no hay ya ninguna duda, y así lo admite la mayoría de la doctrina, de que la jurisprudencia es verdadera fuente del derecho. Hoy, e incluso, como ya creo que se ha explicado aquí, se puede invocar un principio general del derecho reconocido por la jurisprudencia como motivo de casación, es decir, que puede fundamentar un recurso motivado en que el juez del tribunal inferior haya desconocido un principio general del derecho. En este sentido, yo creo que la labor heurística de la

jurisprudencia con respecto a los principios generales del derecho hace que sea considerada como verdadera fuente.

Y con respecto a la costumbre, pues también lo mismo, ¿no?, porque los principios de costumbre deben de estar recogidos por la jurisprudencia. Exactamente, la jurisprudencia debe reconocer la costumbre para que la costumbre pueda invocarse como motivo también fundamentalmente de casación. La costumbre tiene una influencia fundamental sobre todo en los llamados derechos forales, donde en la influencia de la costumbre, tanto en la formación de estos derechos como en la propia interpretación de estos derechos, tiene una importancia enorme.

Y yendo al terreno práctico, porque una de las cosas que decíamos a principios de curso es que una de las dimensiones de esta materia pues era también un poco el contacto con la práctica. Supongamos, pues no sé, un proceso penal, por ejemplo, ¿no? Entonces, ¿hasta qué punto la invocación, pues por un abogado defensor o incluso por un fiscal de cierta jurisprudencia, puede vincular al juez que tiene que decidir sobre ese caso cuando delante tiene el Código Penal? Bien, lo que es evidente es que el juez, primero el abogado que defiende el caso y después el juez, lo que tiene que tener en cuenta es la interpretación que se hace de este artículo del Código Penal que me cita. Normalmente la última interpretación, la última palabra, por decirlo de otra manera, es la que tiene el Tribunal Supremo.

De modo que en este sentido, yo creo que la interpretación que da el Tribunal Supremo a una determinada norma, esto es casi tan importante como la misma norma, puesto que las normas surgen legislativamente para ser aplicadas y entonces puede ser aplicada en un sentido o en otro. Entonces la aplicación que hace el Tribunal Supremo es precisamente lo que constituye doctrina para juristas. O sea que digamos que el juez, pero de todas maneras el juez tiene un cierto derecho de elección, ¿no? O sea, él puede vincularse no mecánicamente a la jurisprudencia sino que tiene que interpretar el caso y ver si admite esa jurisprudencia que se le invoca.

Bueno, entre otras cosas porque la jurisprudencia puede cambiar de criterio, es decir, que la jurisprudencia no tiene por qué mantenerse en los criterios tradicionales. Una de las maneras del progreso del derecho es precisamente que en un determinado momento, pues por los cambios sociales, por el cambio de circunstancias económicas, que muchas veces sin cambiar la ley, la jurisprudencia puede dictar una determinada, puede aplicar una determinada norma en un sentido o en otro, con lo cual está contribuyendo indudablemente al progreso del derecho, sin ninguna duda. Y comparando los dos sistemas a los que se ha hecho referencia, el abierto y el sistema cerrado, ¿vincula más la jurisprudencia dentro de un sistema de tipo latino? Porque si en un sistema abierto anglosajón el juez crea derecho prácticamente ante cada caso, pues ¿hasta qué punto verdaderamente tienen en cuenta los precedentes de sus concursos? Bueno, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que ningún sistema se da en un estado puro.

Es decir, ni todos los sistemas abiertos son estrictamente abiertos, ni todos los sistemas

cerrados son estrictamente cerrados. Y me explico. En los sistemas abiertos, como ocurre en la jurisprudencia, por ejemplo, de Estados Unidos, hay algunos estados donde existen códigos civiles.

Por tanto, estos códigos civiles, por supuesto, deben ser tenidos en cuenta por el juez. Por otra parte, la misma aplicación del precedente hace, sobre todo el precedente, cuando se considera como criterio del tribunal superior, hace que, en cierto sentido, el juez inferior se sienta vinculado, de modo que eso contribuye a dar cierta seguridad al derecho. Bien es verdad que el juez puede romper en determinado momento y crear un criterio nuevo, una jurisprudencia nueva, pero para eso está el tribunal superior, para ver si no la mantiene o no la mantiene.

De otra parte, si nos colocamos en el sistema contrario o el sistema distinto, como es el sistema cerrado de normas jurídicas, como yo decía antes, por mucha que sea la codificación, por mucho que sea lo que al juez le liga o le limita en esos estrictos artículos de un código civil o de un código determinado, es evidente que, a través de la interpretación primero, de la aplicación de la costumbre y, sobre todo, de la posible aplicación o de la posible introducción en un fallo de un principio general del derecho, el juez puede llegar a un resultado o a otro, sin ninguna duda. Se ha hablado de la interpretación. Podríamos pasar a abordar el tema de la interpretación.

Una de las funciones que tienen que hacer los jueces es interpretar el derecho para poderlo aplicar. ¿Qué problemas puede plantear la interpretación? Bueno, también tenemos que distinguir un plano histórico de la interpretación, un plano legislativo, yo diría, de un plano judicial. Es decir, todos estos principios, como explicamos en el libro, podríamos admitirlos.

Qué duda cabe que desde un plano de vista histórico, en el derecho romano, la labor de los jurisconsultos romanos de interpretación es de verdadera creación del derecho. No en mal de los juristas dicen que los jurisconsultos son los que crean el juicio civil. ¿Por qué? Porque mediante la interpretación de unas normas muy estrictas, como puede ser la ley de las doce tablas, ellos van admitiendo una serie de normas nuevas, una serie de criterios de justicia nuevos, a medida que las circunstancias económicas y sociales van cambiando, evidentemente.

Como decíamos también, los criterios de interpretación varían mucho según el campo que se deja a la jurisprudencia. Por otra parte, existen numerosísimas teorías sobre la interpretación del derecho, de quien sostiene que lo que debe aplicarse es simplemente la letra de la ley, el criterio que hoy casi nadie sostiene ya, porque la letra de la ley dice que la letra mata y el espíritu vivifica, probablemente después de toda letra, o detrás de toda letra, hay siempre un espíritu, que es lo que se llama interpretación literal o gramatical. Luego hay la interpretación subjetiva, que sería la mens legislatoris, es decir, lo que el legislador quiso decir en el momento que aplicó la ley, y después hay naturalmente los criterios correctivos de la interpretación, que consistiría en que se introduzcan los cambios sociales, los cambios de mentalidad, que una determinada ley que fue dictada para unos presupuestos económicos sociales diferentes, sea interpretada, una vez cambiados estos presupuestos económicos sociales, de una manera

totalmente distinta, con lo que nos situamos entre una interpretación objetiva, que sería una interpretación literal, atendiendo a las verbas, diríamos, a las palabras, a las expresiones de la ley, que repito, hoy casi nadie admite, frente a una interpretación de la voluntad, de la intención del legislador, que sería el admitir una interpretación mucho más amplia, mucho más abierta, y que tenga en cuenta estos cambios de las circunstancias económicas sociales, que son tan importantes.

Bueno, y entonces ya hay una cuestión, porque creo que lo de la interpretación ha quedado muy claro, estos conceptos son muy nítidos, que también teníamos que abordar hoy, que era la distinción entre derecho público y derecho privado, que es una distinción muy importante dentro del derecho, porque además plantea conflictos, sobre todo cuando no se sabe, en ciertas zonas, qué es lo que pertenece al derecho público, qué es lo que pertenece al derecho privado... Bueno, efectivamente, este es un campo hoy muy controvertido, sobre todo desde que se produce una invasión de la esfera del Estado en la vida privada, incluso de los particulares, resulta que es un tema muy debatido. Históricamente, todo el mundo parte de la famosa definición de Ulpiano, que dice que derecho público es el que pertenece al interés de la colectividad, y derecho privado el que se refiere al interés que contempla, en primer plano, el interés de los particulares. Esta definición de Ulpiano, que durante siglos se viene repitiendo, y que ha sido muy discutida y muy tratada por todos los autores, proporciona un poco las bases para saber qué es el derecho público y qué es el derecho privado.

En este sentido, yo creo que habría que distinguir también épocas históricas. Qué duda cabe que el derecho romano representa una exaltación del derecho privado. Diríamos que la colectividad romana, porque no se puede hablar de Estado, yo creo, hasta Bodino, que es un autor ya de la época contemporánea, los romanos hablaban de *senatus populusque romanus*, el Senado y el pueblo romano, entonces realmente hablar de Estado romano es un poco anacrónico.

Por eso hablo de la colectividad romana. La colectividad romana no interfería más que en una pequeñísima parte en lo que se trataba a los intereses particulares. Es más, la colectividad misma intervenía en los particulares como si fuera un particular más.

Durante la Edad Media, el poder real, la exaltación del poder real va a que cada vez se vaya invadiendo más las esferas privadas. La Revolución Francesa representa un gran triunfo, con el triunfo de la razón contra el despotismo de los reyes y la exaltación de la voluntad privada y su consagración de esta voluntad privada que se plasma en la ley. Al fin y al cabo, para los enciclopedistas franceses, la ley no es más que esto, el acuerdo unánime del pueblo en cuanto se plasma en este sentido de la ley.

Y en ese sentido, profesor García Garrido, la Revolución Francesa pudo haber sido pues una especie de mecanismo de defensa frente a ese poder que estaba teniendo el Estado, como organización que había crecido. Evidentemente, representa la máxima exaltación del individualismo frente al poder despótico del Estado, que entonces se personificaba en los

reyes. ¿Qué doy a cabe que en la época moderna, con la socialización, la revolución industrial, etcétera, las cosas han cambiado mucho? Indudablemente hoy el interés privado está sometido en todo, afortunadamente en muchos campos, en cuanto esto conduce a una igualdad y a una justicia más distributiva, al interés público.

Pero quizás, quizás, y no lo digo yo, eso lo dice mucha gente, el interés público absorbe demasiado. Entonces, prácticamente todo el derecho privado hoy se considera como una especie de derecho público. Hoy, cuando unas personas acuden a un abogado para que les asesore, por ejemplo, un problema de herencia, no piensan tanto en el problema que le va a suscitar el testamento o el reparto de los bienes, o la partición, o las acciones que pueden ejercitar, sino qué es lo que más se va a llevar a Hacienda.

Es decir, qué abogado es el que va a dar la Hacienda Pública. O los trámites burocráticos terribles que para sacar adelante un caso de este tipo en un juzgado, pues hay que pasar que en el fondo es una prolongación pues de un aparato administrativo. Yo diría que el individuo, desde que nace, desde su momento de la inscripción en el registro civil, hasta que se muere, en la inscripción, en la partida de defunción, está sometido a un control administrativo, que bueno, desde un cierto punto de vista es absolutamente necesario, quizás, pero desde otro punto de vista quizás limita demasiado sus derechos individuales.

Entonces, quizás en esta especie de compensación, diría, o de por lo menos de entre los derechos del individuo a la su libertad, al ejercicio de su propia dignidad y de sus propios derechos, y la intervención que indudablemente en algunos campos es necesaria del Estado, yo creo que aquí se da un punto de equilibrio que sería necesario mantener. Y ahí es donde a veces se aprecian hoy en día una situación crítica, ¿no? Hoy se habla mucho, además, de los derechos humanos. Este tema de los derechos humanos, al que nosotros hemos dedicado también un capítulo del libro, hay que verlos también un poco en esta contraposición, ¿verdad?, de la defensa de los derechos de libertad, de dignidad, de igualdad de los individuos, frente al poder cada vía más prepotente del Estado, y no del Estado, porque el Estado es una entelequia, ¿verdad?, es un ente abstracto, sino de la burocracia que ejerce un poder absorbente en nombre de este Estado.

En este sentido, yo creo que todo lo que sea al respeto de los derechos individuales, calificados como derechos humanos, pues es una conquista necesaria. Entonces, ¿de alguna forma podríamos llegar a la conclusión de que el derecho privado, por estas razones, podría hoy estar en cierta crisis? Incluso técnicamente hablando, porque pensando en ese ejemplo que se ha citado, la utilización de la informática, ¿no?, por ejemplo, para cuestiones de conocimiento de la situación financiera de un particular, ¿no?, u otro tipo de cosas. Parece que un poco la conclusión sería que el derecho privado podría estar en crisis y amenazadas libertades fundamentales y derechos fundamentales.

Existe indudablemente una crisis del derecho privado, en el sentido que la esfera cada vez más absorbente del derecho público, del derecho administrativo, sobre todo, y de la organización, la

teoría de la organización del Estado, de los entes de la organización del Estado, frente a los derechos subjetivos del individuo, que cada vez presionan más. Está bien cierto que la Constitución Española, por referirnos a una ley concreta, reconoce los derechos individuales y les consagra, e incluso los protege con recursos ante el Tribunal Constitucional. Pero todo esto, indudablemente, tiene sus límites.

Indudablemente, muchas veces, el ciudadano se encuentra un tanto inerme o indefenso ante una Administración cada vez más absorbente y, sobre todo, puede ser cada vez más autoritaria, si no se dan los debidos medios para que el ciudadano tenga medios a su defensa. Se ha hablado, quizá, en el derecho administrativo de una teoría, para juzgar al desviacionismo del derecho público en el cumplimiento de sus fines, que es la desviación de poder, dentro del derecho administrativo, un mecanismo de defensa contra esa... Para todo esto se necesitan recursos. Nosotros hemos tratado de resumir, en la parte del derecho administrativo, todo lo que esto supone de poder de la Administración y lo que esto puede suponer que, al mismo tiempo, toda la Administración, en un Estado de Derecho, tiene que dar también los recursos debidos para que el ciudadano en ningún momento se sienta aplastado por esta Administración absorbente, como decíamos.

Todo esto es un larguísimo tema que los alumnos podrán estudiar mucho más a fondo cuando estudien la carrera de Derecho. Y aquí se trata, simplemente, de motivarles y de que todos estos temas les vayan sonando, les sirvan para entender mejor las unidades y, sobre todo, para que vean otras perspectivas distintas con respecto a lo que están estudiando. Pues, nada más.

Muchas gracias, profesor García Garrido, y hasta otro programa.